

**En lo principal:** Solicitan aclaración. **En el otrosí:** Acompañan materialmente documento que indican.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Adolfo Weber Wenzel, abogado, Florencia Gherardelli Gimeno y Magdalena Cox Larraín, abogadas, por la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante “**FNE**”), en autos caratulados “Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra Brinks Chile S.A. y otras”, Rol C N°430-2021, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**H. Tribunal**”), respetuosamente decimos:

Por este acto, solicitamos al H. Tribunal, aclarar la resolución de folio 448 - en aquella parte en que se pronunció respecto de la solicitud subsidiaria contenida en el primer otrosí de la presentación del señor Cristián Catalán de folio 399 - en el sentido de que se ordena ocultar el contenido de las comunicaciones entre este requerido y su cónyuge sólo en aquellos fragmentos específicos que darían cuenta de circunstancias de su vida privada o intimidad.

En su parte resolutive, la providencia referida presenta puntos oscuros o dudosos en relación con el alcance de la confidencialidad acogida por el H. Tribunal respecto de las comunicaciones intercambiadas entre Cristián Catalán y su cónyuge, los que deben ser aclarados por el H. Tribunal.

En efecto, en el primer otrosí de la presentación de folio 399, el requerido Cristián Catalán solicitó el desglose de determinados documentos acompañados por la FNE a folio 308 por corresponder a comunicaciones sostenidas entre Cristián Catalán y su cónyuge que a su juicio se encontraban comprendidas dentro de la hipótesis de la letra a) del artículo 220 del Código Procesal Penal. De forma subsidiaria y para el caso de rechazarse la solicitud de desglose descrita, el señor Cristián Catalán solicitó al H. Tribunal declarar la confidencialidad de los documentos referidos.

Mediante resolución de folio 448 y realizando una correcta aplicación del artículo 220 del Código Procesal Penal, el H. Tribunal rechazó la solicitud de desglose, acogiendo los argumentos expuestos por esta FNE a folio 434. La misma resolución dio lugar a la solicitud subsidiaria efectuada por el señor Cristián Catalán, decretando la confidencialidad de los documentos que dan cuenta de comunicaciones intercambiadas entre este requerido y su cónyuge.

Según indica la resolución, la confidencialidad de estas comunicaciones tendría como antecedente las directrices otorgadas por la Excm. Corte Suprema en el Acta N°44 de 2022, que contiene el Auto Acordado sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas; y se justificarían en que “**dado su contenido**, *constituyen circunstancias de su vida privada o intimidad, es decir, son datos sensibles*”.

Así, para efectos de decretar la confidencialidad de estas comunicaciones y en línea con lo resuelto respecto de la solicitud principal de folio 399, el H. Tribunal no consideró únicamente la calidad de cónyuges de los interlocutores, sino que la circunstancia adicional de que las conversaciones revelaran “*datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual*” que pudieren afectar “*la dignidad y libertad de la persona*”.

Esta consideración, sin embargo, no fue expresamente incluida por el H. Tribunal, en su parte resolutive, como criterio para la confección de una nueva versión de estos documentos por parte del señor Cristián Catalán, limitándose a ordenar a dicho requerido:

*“[A]compañar, dentro de cinco días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme, un dispositivo de almacenamiento electrónico que contenga una versión de los documentos que fueron objeto de la solicitud de confidencialidad, ocultando el contenido de las referidas comunicaciones entre Cristián Catalán y su cónyuge”.*

Sin embargo, como es lógico, las censuras que se incluyan en dichos documentos deben limitarse a aquellos pasajes que motivaron la declaración de confidencialidad realizada por el H. Tribunal, esto es, que se refieran a la vida privada o intimidad del requerido y que tuvieren la aptitud de afectar su dignidad y libertad, sin que puedan excederse de forma indiscriminada a la totalidad de las comunicaciones sostenidas entre el señor Cristián Catalán y su cónyuge.

El principio general de publicidad que debe regir en la tramitación de estos autos, así como la necesidad de poner a disposición de las partes y el H. Tribunal los antecedentes pertinentes para una acertada resolución del asunto controvertido, respaldan lo anterior. A mayor abundamiento y según se hizo presente en lo principal del escrito de folio 434, reiteramos que como resguardo a la privacidad del señor Cristián Catalán, esta FNE acompañó únicamente aquellos mensajes -con su cónyuge y otras personas- que son

pertinentes para la resolución de estos autos<sup>1</sup>, adoptando un criterio de temporalidad para brindar el debido contexto a las comunicaciones vinculada a los hechos materia de la acusación. De esta forma, no es posible que la totalidad de estas comunicaciones sean censuradas por existir determinados pasajes de ellas que pudieren referirse al ámbito privado o íntimo de un requerido.

En este sentido, en virtud de los elementos que tuvo en consideración a folio 448, solicitamos aclarar el alcance de lo resuelto respecto de la solicitud subsidiaria del primer otrosí de folio 399, en particular, dando cuenta de los criterios que deben ser adoptados por el señor Cristián Catalán al momento de elaborar una nueva versión de los documentos declarados confidenciales y, en particular, aclarando que la referida resolución ordena ocultar el contenido de las comunicaciones entre este requerido y su cónyuge sólo en aquellos fragmentos específicos que darían cuenta de circunstancias de su vida privada o intimidad.

**POR TANTO,**

**AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA PEDIMOS:** Solicitamos al H. Tribunal aclarar la resolución de folio 448 en aquella parte en que se pronunció respecto de la solicitud subsidiaria contenida en el primer otrosí de la presentación del señor Cristián Catalán de folio 399, en los términos indicados en el cuerpo de esta presentación.

**OTROSÍ:** A raíz de la presentación de Juncadella Prosegur Group Andina S.A. de folio 449, esta FNE pudo advertir que por un error involuntario no se acompañó materialmente el listado en formato Excel ofrecido en el primer otrosí de la presentación de folio 443. Atendido lo anterior, y para efectos de enmendar dicho error involuntario, solicitamos al H. Tribunal tenerlo por acompañado en este acto.

---

<sup>1</sup> Se acompañaron sólo las conversaciones pertinentes, a pesar de la propia insistencia del señor Cristián Catalán en solicitudes de exhibición de documentos que exigían la totalidad de los archivos incautados, lo que habría implicado incluir una abundante cantidad de mensajes de texto con miembros de su familia y amigos, de imágenes y videos enviados por ese medio, de correos electrónicos personales, de sitios web visitados, etc. La solicitud de exhibición de documentos se planteó a folio 293 y la reposición frente a su rechazo a folio 329. Este último recurso fue rechazado por el H. Tribunal a folio 354.